

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** por el delito de hurto calificado agravado no atenuado en concurso homogéneo, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 18 de diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 12:55 horas, en la carrera 58 D N. 146-51 Barrio Colina Campestre, frente al Centro Comercial Parque La Colina, **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** en compañía de otro sujeto que logra huir, con el fin de apoderarse de dos bicicletas que se encontraban en el bicicletero del parque aseguradas con candados, violan los sistemas de seguridad y mediante una cizalla cortan las guayas de las mismas, situación de la cual se percatan los ciudadanos ÓSCAR CARPETA CHALA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONROY, propietarios de los velocípedos que se encontraban cerca al lugar de los hechos y, por voces de auxilio y con ayuda de la comunidad, se logra la aprehensión de **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** en posesión de una de las bicicletas hurtadas.

Las víctimas avaluaron las bicicletas objeto del hurto en la suma de \$1.600.000, siendo recuperada solamente una, como quiera que la otra la llevaba

la persona que logró huir del lugar de los hechos. Los daños y perjuicios fueron establecidos en la suma de \$950.000 por parte del propietario de la bicicleta que no se logró recuperar.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.993 expedida en Bogotá, nació el 13 de enero de 1990, es hijo de María y Jorge, de estado civil unión libre y de ocupación pintor. Es una persona de sexo masculino, de 1.71 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color negro, ojos medianos color café, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas con lóbulos adheridos, boca mediana labios delgados y como señales particulares visibles presenta tatuaje en antebrazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2021, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que legalizó la captura y formuló imputación en contra de **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, por el delito de hurto calificado y agravado no atenuado en concurso, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º, 241 numerales 10 y 11 y 31 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación se realizó el 22 de abril de 2022 y el 19 de agosto de 2022 cuando se tenía previsto realizar la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado no atenuado en concurso, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso primero establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años si el hurto se cometiere: Numeral 4º “Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento*

similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes”.

(Subrayado del despacho)

Asimismo, el artículo 241 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “Numeral 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.” y numeral 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.* (Subrayado del despacho)

Y el artículo 31 establece el concurso de conductas punibles indica: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado no atenuado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 18 de diciembre de 2021, suscrito por el servidor de policía William Alexander Fajardo Ojeda, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 12:48 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje por la calle 146 con carrera 58 A cuando escuchan a varias personas y les indican que un hombre se acababa de llevar una bicicleta. De forma inmediata se dirigieron al lugar señalado en donde encontraron que varias personas tenían a un sujeto acorralado, momento en el cual son abordados por el señor ÓSCAR CAPETA CHALA quien les manifestó que la persona retenida por la comunidad hurtó dos bicicletas que él y un amigo habían dejado en el bicicletero del Centro Comercial Parque La Colina, amarradas y aseguradas con guayas y candados de seguridad que fueron violentados, por lo que se procede a realizar la captura y judicialización del sujeto y se logra recuperar una de las bicicletas hurtadas.

Igualmente, se aportó acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el mismo funcionario de

policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Se aporta acta de incautación de fecha 18 de diciembre de 2021 de una bicicleta GW *Scorpion* roja y negro, con formato de registro de cadena de custodia y acta de entrega a su propietario de la misma fecha.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONROY en el que relata que el día 18 de diciembre de 2021 sobre las doce del mediodía se encontraba con su amigo ÓSCAR CAPETA en el parqueadero del Centro Comercial Parque La Colina donde habían dejado estacionadas sus bicicletas y amarradas con una guaya y, cuando regresaron, vio que unas personas estaban sacando dos bicicletas del parqueadero, instante en el que se da cuenta que son las suyas, por lo que empieza a gritar e inician la persecución, dándose cuenta más adelante que habían retenido a una de las personas con la bicicleta de su amigo, llega la policía y captura al sujeto.

También se allegó formato único de noticia criminal suscrito por ÓSCAR CAPETA CHALA en el que relata que el día 18 de diciembre de 2021 cerca de la una de la tarde llegó con un amigo al Centro Comercial Parque La Colina y dejaron sus bicicletas en el bicicletero amarradas con candados. Luego al regresar vieron que habían cuatro personas sacando bicicletas de donde las dejaron y su amigo se da cuenta que eran sus bicicletas, por lo que empiezan a gritar y correr detrás de los sujetos, siendo luego informados por la comunidad de la aprehensión de uno de ellos, luego de lo cual, llega la policía y lo captura.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio al que se anexa tarjeta decodactilar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado, así como también informe de investigador de campo con fijación fotográfica del capturado y del elemento objeto del hurto.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de diciembre de 2021, **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, se apoderó de las bicicletas de propiedad de los señores ÓSCAR CARPETA CHALA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONROY, lo que

permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del procesado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el numeral 4º del inciso 1º del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que el acusado violó los sistemas de seguridad que tenían las bicicletas de propiedad de las víctimas que se encontraban estacionadas en el parqueadero del Centro Comercial Parque La Colina, pues mediante el uso de una cizalla logró romper las guayas que aseguraban las mismas, logrando de esta manera apoderarse de dichos bienes.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, así como también se encuentra acreditada la circunstancia establecida en el numeral 11 de la misma disposición normativa al haberse cometido la conducta en un establecimiento abierto al público.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** no tiene derecho a la misma, por cuanto si bien es cierto no registra antecedentes penales vigentes, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por un profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la

declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocido por las víctimas minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, como coautor del delito de hurto calificado y agravado no atenuado en concurso por el cual fue

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la sanción para **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado y agravado no atenuado en concurso en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º inciso 1º, 241 numerales 10º y 11º y 31 del Código Penal, la cual oscila entre **CIENTO OCHO (108) MESES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN**.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en imponer la pena establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 54 a 245 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 54 a 101.75 meses

Segundo cuarto: 101.75 a 149.5 meses

Tercer cuarto: 149.5 a 197.25 meses

Cuarto cuarto: 197.25 a 245 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1º, cual es la carencia de antecedentes penales vigentes, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 54 a 101.75 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la*

preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto". En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Determinado ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y advirtiendo que se dio un concurso de conductas punibles, se aumentará la pena para el acusado en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**. Así las cosas, la pena definitiva a imponer a **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** será de **SESENTA MESES (60) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los bienes hurtados, dos bicicletas, que fueron valuadas por las víctimas en la suma de \$1.600.000, solamente se recuperó la de propiedad del señor ÓSCAR CAPETA CHALA. No obstante, de acuerdo con lo informado por la delegada de la Fiscalía al descorrer el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en conversación sostenida con las víctimas, éstas establecieron como daños y perjuicios integrales la suma de \$600.000 consignada a favor de JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONROY, suma que fue cancelada el 11 de agosto de 2022 y con la cual manifestó el señor MARTÍNEZ MONROY se sentía reparado integralmente por los daños y perjuicios causados, pues con este valor se entendía cancelado el valor del elemento objeto del hurto, así como los daños y perjuicios. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total

o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 60% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó 8 meses después. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento estimó que se debe ponderar la carencia de antecedentes del acusado y el estado de hacinamiento de las cárceles, tales argumentos, sin embargo, no permiten inaplicar la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del Código Penal ni tienen la entidad suficiente para desconocer el expreso mandato del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el respeto por los bienes jurídicos, aunado a ello, la naturaleza de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión de beneficio alguno.

Como consecuencia de lo anterior, deberá purgar la pena en el establecimiento de reclusión que el INPEC designe, razón por la cual y dado que se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Barrios Unidos de

esta ciudad por cuenta de este asunto, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata boleta de encarcelamiento, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privado de la libertad con razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.045.993 expedida en Bogotá a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado no atenuado en concurso.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ ALEXANDER SORAY ROJAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento de reclusión que el INPEC designe, razón por la cual y dado que se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Barrios Unidos de esta ciudad por cuenta de este asunto, se **ORDENA** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata boleta de encarcelamiento, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privado de la libertad con razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

Radicado: 110016000023202105595 Número interno: 409958

Procesado: José Alexander Soray Rojas

Delito: *Hurto Calificado y Agravado en concurso*

Providencia: Sentencia de primera instancia

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad741aa9a2304e81aff37c6f1e56c85bab564225d44d45ca98221e117c4d72f**

Documento generado en 02/09/2022 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>